Proyecto de Ley N°.....4370/2022-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
02 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:34h.

PROYECTO DE LEY QUE REINVINDICA LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES TITULADOS Y DE LOS EGRESADOS DE LOS INSTITUTOS PEDAGÓGICOS Y/O ESCUELAS SUPERIORES PEDAGÓGICAS, PERMITIENDO QUE OBTENGAN EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU,** por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75º y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE REINVINDICA LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES TITULADOS Y DE LOS EGRESADOS DE LOS INSTITUTOS PEDAGÓGICOS Y/O ESCUELAS SUPERIORES PEDAGÓGICAS, PERMITIENDO QUE OBTENGAN EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que autoriza de manera excepcional, la realización y el reconocimiento de los cursos de complementación académica, para la obtención del grado académico de bachiller, en el caso de los títulos otorgados por los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas.

Artículo 2. – Incorporación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria
Se incorpora la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"DÉCIMA CUARTA. Excepción al numeral 45.1 del artículo 45° de la presente Ley
Se autoriza la realización y reconocimiento de los programas no universitarios regulares, establecidos en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-ED, Aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 998 que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente; a efectos de que los profesionales con título de educación expedidos por los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, con fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 29 de diciembre de 2022, obtengan el grado académico de bachiller establecido en el numeral 45.1 del

articulo 45° de la presente Ley, con la acreditación de la aprobación del programa no universitario regular.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación, conforme a sus competencias y facultades expide la reglamentación necesaria para la aplicación de lo previsto en la presente Disposición Complementaria Transitoria, y, mediante el cual, determina las condiciones y/o procedimientos para implementar los planes de estudio y creditaje necesario, así como los requisitos establecidos por la presente Ley que resulten compatibles con los programas no universitarios regulares, establecidos en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-ED, y que permitan a los profesionales con título de educación expedidos por los Institutos Superiores Pedagógicos, obtener el grado académico de bachiller.

La reglamentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se expide dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Disposición Complementaria Transitoria.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 10:24:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2023 11:20:34-0500

Lima, 13 de febrero de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 10:24:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/03/2023 12:02:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA Jose Bernardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2023 16:45:35-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Antecedentes

Mediante Decreto Legislativo N° 998, Decreto Legislativo que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente, publicado con fecha 31 de marzo de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, dentro del marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, se incorporaron al sistema nacional, disposiciones normativas que buscaron impulsar la mejora de la calidad y el desarrollo de las capacidades en la formación docente.

Posteriormente, en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 998, se publicó el Decreto Supremo N° 014-2008-ED, Aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 998 que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente (en adelante el Reglamento), publicado con fecha 31 de marzo de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, mediante el cual, se dictaron normas reglamentarias con el fin de promover la idoneidad y la calidad en la formación docente, así como los requisitos y condiciones que se deberían cumplir para la obtención del grado académico de Bachiller o Título Profesional en Educación.

Es así que en el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 998, se estableció la denominación de los Programas Universitarios; señalándose en su literal a), la definición de los Programas Universitarios Regulares o carrera profesional de educación, mediante el cual, los egresados de las carreras profesionales de educación, se obtendría el grado de bachiller y el respectivo título profesional en educación; por su parte, en el literal b), se definieron los Programas Universitarios No Regulares, que buscaban que los bachilleres de educación y otros egresados o titulados distintos a los del Programa Universitario Regular, obtengan el grado académico de bachiller y/o la licenciatura en educación, ello en concordancia con la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria.

En ese sentido, estos Programas Universitarios No Regulares, comprendían los comúnmente llamados "programas de complementación", cuyo fin principal -tal como se señaló precedentemente- era permitir la obtención del grado académico de bachiller o titulación, en educación. Estos cursos de complementación -en su mayoría-, eran cursados por los docentes titulados de los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, que habían obtenido su título correspondiente, con el único objetivo de acceder al grado académico de Bachiller.

Ahora bien, con la obtención del grado académico de bachiller se les abrió un abanico de oportunidades para su desarrollo personal, académico y profesional, dado que, de conformidad a la derogada Ley N° 23733, Ley

Universitaria, se encontraban habilitados para cursar programas de maestría en las diferentes escuelas de posgrado y así poder alcanzar el grado académico de Maestro, con la finalidad de buscar la ansiada especialización pedagógica o adquirir mayores conocimientos que les permitan desarrollar de mejor manera su labor como pedagogos en beneficio de la educación.

Por otro lado, con la obtención del grado académico de Maestro, podrían acceder a una serie de beneficios contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tales como:

- Acceso a incentivos económicos por la obtención de dicho grado, tal como lo estableció el artículo 61°[1] de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el artículo 131°[2] de su Reglamento.
- Participar en los concursos públicos para el acceso a becas de maestrías y doctorados, tal y como lo prescribe el artículo 10°[3] de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Lograr el ascenso dentro de la Escala de la Carrera Pública Magisterial, tal como lo estableció el artículo 53°[4] de su Reglamento.

Como se puede observar, la obtención del grado de bachiller constituye una herramienta por excelencia, para que los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, obtengan una mejora sustantiva tanto en su calidad de vida como en su carrera profesional.

<u>La imposibilidad de la realización de los "cursos complementarios" luego de la expedición de la Ley N° 30220, Ley Universitaria</u>

[1] Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. Este incentivo se otorga por única vez.

[2] Artículo 131.- Incentivo por estudios de posgrado
131.1. El incentivo por estudios de posgrado se otorga por única vez por cada grado académico alcanzado, en el marco del Plan de Incentivos que para el efecto implemente el MINEDU, como reconocimiento al profesor que obtenga el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas de acuerdo a las normas emitidas por el SINEACE.
131.2 Los profesores que ya perciben la Asignación Diferenciada por Maestría y Doctorado no tienen derecho a acceder a este incentivo.

[3] Artículo 10. Becas para maestrías y doctorados en educación
El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales otorgan becas a los profesores, para realizar estudios de maestría o doctorado en educación en las universidades del país o del extranjero debidamente acreditadas. A tales efectos, se convoca anualmente a concurso público de selección.

[4] Artículo 53.- Formación profesional mínima para el ascenso
Además del tiempo mínimo de permanencia por escala establecido en el artículo 11 de la Ley, la formación profesional mínima exigible para el ascenso es la siguiente:
a) Para postular a la sétima escala, grado de maestría
b) Para postular a la octava escala, estudios doctorales concluidos.

A pesar de los notables beneficios conllevaban los cursos complementarios, para la mejora en la calidad de vida y profesional de los docentes, con fecha 09 de julio de 2014 se expide la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante Ley Universitaria), cuyo propósito fue promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa universitaria.

En ese sentido, a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, quedo sin efecto la Ley N° 23733 (antigua Ley Universitaria), estando supeditada la obtención de grados académicos y títulos profesionales a las disposiciones y requisitos mínimos establecidos en dicha Ley.

Es así que en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley Universitaria, se estableció expresamente que para la obtención del grado de académico de bachiller, se requería: 1) La aprobación de los estudios de pregrado; 2) La aprobación de un trabajo de investigación; y; 3) El conocimiento de un idioma extranjero. Este hecho -delimitar los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller-, cerró cualquier otra posibilidad, vía o procedimiento para que los estudiantes, obtengan este grado académico.

Evidentemente, esto repercutió directamente en los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, debido a que, se les obligaba a cursar una carrera universitaria en pedagogía para la obtención del grado de bachiller; Por otro lado, la Ley Universitaria, no estableció en ninguna de sus Disposiciones Complementarias, alguna disposición que señale cual sería el proceder respecto a los cursos complementarios para la obtención del grado de bachiller (si es que se seguirían aplicando), ni mucho menos estableció sí el Decreto Supremo N° 014-2008-ED, que los definía, autorizaba y reconocía, se encontraba derogado o seguía vigente.

Lo cierto es que, habiendo entrado en vigencia la Ley Universitaria, se dejaron de realizar los cursos complementarios para la obtención del grado académico de bachiller en educación o pedagogía, afectándose la calidad de vida y carrera profesional de los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, ya que se verían obligados a cursar cinco (05) años de estudios universitarios para obtener el grado académico de bachiller, es decir un tiempo mucho mayor en comparación a los cuatro (04) a cinco (05) semestres académicos que preveían los cursos complementarios establecidos en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-ED.

La "solución" a la necesidad de obtención del grado académico de bachiller, de los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos

Dado que la problemática antes detallada se mantuvo sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, y los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de

Educación Superior Pedagógicas, no se les otorgaba solución alguna, más que obligarlos a cursar una carrera profesional en pedagogía.

Tal es así que, luego de ocho (08) años después de haber entrado en vigencia la Ley Universitaria; con fecha 30 de diciembre de 2022, entró en vigencia la Ley N° 31653, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública Docente, que dispuso -entre otras cosas- **QUE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGENCIA**, las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, se encontraban autorizadas a otorgar a nombre de la nación el título profesional en pedagogía y el grado académico de bachiller.

Esto implicó que, la facultades que tenían los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, para otorgar el título profesional de profesor, que les fue despojada por la Ley Universitaria; a partir del 30 de diciembre de 2022, sería nuevamente otorgadas, pero únicamente a las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, más no a los Institutos Superiores Pedagógicos, facultándose además a las Escuelas de Educación Superior, el otorgamiento del grado académico de bachiller, sin necesidad de la realización del otrora curso complementario.

Esto, si bien trató de otorgar una solución a la problemática suscitada entre los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas; no lo hizo, puesto que:

- Solo aplicaba para los egresados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31653
- No se reconocía la otrora facultad de otorgar el título de profesor por parte de los Institutos Superiores Pedagógicos.
- No se solucionaba el núcleo de la problemática, que era, el acceso al grado académico de bachiller a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, por parte de los docentes titulados de los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas.

<u>Del Quebrantamiento al principio de seguridad jurídica</u>

Así pues, esta problemática no solo trajo perjuicios tangibles (calidad de vida, académica y profesional) a los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, sino que también supuso un quebrantamiento al principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante la Constitución), ya que este es consustancial al Estado de Derecho.

El principio de seguridad jurídica, busca -entre otras cosas- la existencia de un ámbito o situación jurídica, en la cual, se pueda prever la actuación del Estado (expedición de normas, actos administrativos, resoluciones administrativas, resoluciones judiciales, entre otras) y los alcances de la

misma; del mismo modo, aplica para la actuación de la ciudadanía que se realiza dentro del marco de las actuaciones del estado.

Es entonces que este principio, genera certidumbre respecto del ordenamiento jurídico aplicable para una situación o situaciones concretas que puedan coexistir, así como su aplicación -dentro de lo razonable- a futuro, ya que existen una serie de intereses jurídicamente tutelados que permitan avizorar la vigencia de dicho ordenamiento jurídico posteriormente.

Este principio, tal como lo señala Ávila[5], básicamente lo componen o se encuentra asociado a criterios de determinación, estabilidad y posibilidad; que permiten que se determine la interdicción de la arbitrariedad de la actuación del estado en perjuicio de la ciudadanía, ya sea en el ámbito, administrativo, judicial, político o normativo, lo que permite reforzar y complementar el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales.

Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en una marcada doctrina jurisprudencial, a modo de ejemplo tenemos:

- La sentencia recaída en el Expediente N° 01546-2002-AA/TC, en la que el Tribunal, señaló que la predictibilidad de la conducta estatal o más genéricamente las consecuencias de los actos ciudadanos, es una salvaguarda para organizar la vida personal al amparo del derecho y una afirmación de interdicción de la arbitrariedad.
- La sentencia recaída en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC, en la que el Tribunal, señaló que el principio de seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado de Derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico, y por la que la ciudadanía tiene una expectativa razonable sobre como actuara el Estado, permitiéndose así que se desarrollen e interactúen en la vida comunitaria. Por otro lado, se encuentra caracterizada por ser garante de la certeza y predictibilidad de los poderes públicos y los ciudadanos, que no debe ser confundida por la inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico.
- La sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2001-PI/TC, en la que el Tribunal, señaló que el principio de seguridad jurídica constituye un límite material a la actuación del Estado, por lo que ante todo cambio que comprometa el ejercicio de determinados derechos fundamentales, este no será válido si no es conforme con el principio de seguridad jurídica.

Es entonces que -retomando a la problemática antes descrita-, se vulneró el principio de seguridad jurídica que les asiste a los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, desde la expedición de la Ley Universitaria, dado que, sus expectativas respecto a la obtención del grado académico de bachiller -y la posterior obtención del grado académico de Maestro- que realizarían de la

[5] H. Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Pons, 2012.

mano de los cursos complementarios regulados en el Decreto Supremo N° 014-2008-ED, fueron eliminadas.

No se les permitió la realización de los cursos complementarios, simplemente se les orillo a cursar una carrera universitaria en pedagogía; y peor aún, no se les otorgó ninguna medida transitoria que les permita adecuarse a las nuevas restricciones o requisitos contemplados en la Ley Universitaria, del mismo modo se desecharon las proyecciones que realizaron para su vida profesional, académico y personal, en base a un marco jurídico que en la práctica se encontraba vigente,

Es por estas consideraciones que resulta conforme al principio de seguridad jurídica, otorgárseles a los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, cuyas expectativas fueron dejadas de lado por parte del legislador con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, una salida que les permita, transitar por este cambio normativo y puedan acceder al grado académico de bachiller

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Decreto Legislativo N° 998, Decreto Legislativo que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente
- ✓ Decreto Supremo N° 014-2008-ED, Aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 998 que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente.
- ✓ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- ✓ Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- ✓ Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública Docente.
- ✓ Ley N° 31653, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública Docente.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En la actualidad los docentes titulados en los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, **NO PUEDEN ACCEDER AL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, SALVO QUE, CURSEN UNA CARRERA PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA**.

Dicha situación se replica a los egresados de los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, hasta la actualidad.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Es por ello que es menester del legislador, conforme a los argumentos vertidos a lo largo de la presente propuesta legislativa, darles una alternativa para sortear el cambio del ordenamiento jurídico que propicio la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, más aún, si esta última se les impuso de pleno derecho, sin darles opción alguna para transitar durante un determinado periodo de tiempo, a través de los cambios normativos y adecuar sus expectativas preconcebidas a futuro, que se realizaron sobre un marco jurídico que se encontraba vigente.

Del mismo modo, nos encontramos ante una normativa que no garantizó la plena vigencia del principio de seguridad jurídica, el cual constituye una pauta basilar implícita dentro de nuestra Constitución y del Estado de Derecho.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Por la presente propuesta legislativa, se propone incorporar una Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que dispone la autorización para la realización y reconocimiento de los programas no universitarios regulares, establecidos en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-ED, para que los docentes titulados y egresados de los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, puedan acceder al grado académico de bachiller

Para lo cual, el Ministerio de Educación, emitirá el reglamento para la realización programas no universitarios regulares (cursos complementarios), que deberá ser compatible con la Ley Universitaria.

Por último, se establece que los profesionales con título de educación expedidos por los Institutos Superiores Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas, con fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 29 de diciembre de 2022, sean beneficiados con esta propuesta de solución.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Sobre el particular, se evidencia que no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda concordancia con lo contemplado por la Constitución Política del Perú de 1993, en tanto permite mantener la plena vigencia del principio de seguridad jurídica que se encuentra reconocido implícitamente y que forma parte del Estado de Derecho.

Por otro lado, resulta concordante con los artículos 13° y 14° que reconocen la importancia de la educación en el desarrollo integral de la persona humana, y el

artículo 15° que reconoce el valor de profesorado y establecen la obligación y deber del estado y la sociedad, de procurar su profesionalización.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
PROFESIONALES CON TÍTULO DE EDUCACIÓN EXPEDIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS Y LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN **EGRESADOS DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS Y LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICAS**	✓ Se les otorga un marco jurídico que les permite adecuar sus expectativas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria. ✓ Pueden acceder al grado académico de bachiller, sin necesidad de cursar nuevamente una carrera profesional universitaria en pedagogía. ✓ Se mejora su calidad de vida en el ámbito, económico, profesional y académico.	✓ No se observa.
ESTADO	✓ Clima de Tranquilidad Social ✓ Se respeta la prevalencia de la Constitución: principio de seguridad jurídica. ✓ No supondrá un gasto adicional al Tesoro Público, puesto que será financiada con cargo al presupuesto del Sector Educación.	✓ De materializarse la presente propuesta legislativa, implicará una transferencia considerable de los recursos del presupuesto estatal. .

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO
POLÍTICA I: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de

independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL
Política XII: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte: (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello